

**José LLOMPART, *Dichotomisierung in der Theorie und Philosophie des Rechts*, Berlin, Duncker & Humblot, 1993, 254 páginas.**

La obra es una introducción a la Filosofía del Derecho elaborada a partir de la presentación de problemas jurídicos fundamentales desde la perspectiva «dicotómica» o «diferencial», que, en opinión del autor, es el interés de conocimiento habitual en el terreno del Derecho. Para ello cuenta con testimonios de la denominada cultura occidental, especialmente la alemana, y de la cultura japonesa en la que vive José Llompart, español —mallorquín—, filósofo del Derecho, sacerdote jesuita, desde hace más de treinta años.

Su principal objetivo es mostrar que en el conocimiento del Derecho «el proceso de dicotomización juega en otras culturas jurídicas (distintas a la occidental) un papel indispensable a la vez que fundamental», lo mismo que sucede en nuestra cultura (p. 15). Con lo cual Llompart manifiesta que no es posible encontrar en posiciones «monotónicas» como las de la Teoría pura del Derecho de Kelsen, o la de la jurisprudencia de conceptos, la Teoría del Derecho universal, porque para que una Teoría o Filosofía del Derecho alcance universalidad ha de atender a los conceptos y a la vida: «La Filosofía del Derecho debe ser una Filosofía del Derecho vivo y no una Teoría o Filosofía de determinados conceptos jurídicos, y por ello debe atender en primer lugar a la historicidad del Derecho, por lo cual una Filosofía del Derecho que no conozca el Derecho vivo de todos los pueblos de este mundo y su historia no puede ser universal» (p. 15).

Estas tesis las establece al considerar: *a)* diferentes dicotomías (capítulos primero y segundo); *b)* la complementariedad de dicotomías y sistemas (capítulos tercero, cuarto y quinto), y *c)* cómo se construyen los sistemas jurídicos a partir de creencias, conceptos y modo de vida de quien los elabora (capítulos sexto, séptimo y octavo).

#### *a) Diferentes dicotomías*

Tras la búsqueda de la comprobación de su hipótesis, el autor revisa en la obra algunas de las más importantes dicotomías que, en su opinión, se producen en el terreno del Derecho. En concreto: las que se hacen presentes en el desarrollo de las instituciones jurídicas, en la definición de Filosofía del Derecho, en la diferenciación entre función y fin, en la distinción entre iusnaturalismo y iuspositivismo, en la puridad científica, en la teoría de sistemas y en la distinción entre Filosofía y Teoría del Derecho.

Así es, en primer lugar se ocupa de explicar cómo todas las instituciones jurídicas se han configurado siempre a lo largo de la historia, a partir del desarrollo social, manifestando, por ello, ser efecto de una continua «dicotomización». En este sentido las instituciones jurídicas no son, como las fieras o las plantas, un mero resultado de la obra de la naturaleza sino que son elaboradas por los hombres, no pudiendo pensarse en ellas sin contar con los hombres (p. 17). Así, por ejemplo, no se puede hablar del Estado en abstracto, sino del Estado tal y como es entendido por diferentes culturas (p. 18).

Más adelante considera la creciente «dicotomización» de las grandes categorías del conocimiento que, especialmente en el terreno de la Filosofía del Derecho, se han construido a lo largo del tiempo. Toma como referencia propuestas como la de Arthur Kaufmann en la cual, partiendo de la distinción entre el estudio de lo material y el estudio de lo formal, se caracteriza a la Filosofía del Derecho por su objeto formal, justamente por estar constituido por «la totalidad del ser» o el «ser especialmente». A Llompart, si bien constata que se produce dicha diferenciación en la clasificación de los conocimientos, dando con ello de nuevo prueba de la virtualidad del pensamiento «dicotómico», no le convence la distinción porque no es posible una separación total de ambos elementos (material y formal) en cuanto que hay ejemplos que señalan la vinculación de los mismos (p. 31). Así la Filosofía del Derecho («consideración valorativa del Derecho») de Radbruch que, aun partiendo de la distinción kantiana entre ser y deber ser, considera que un estudio filosófico



del Derecho ha de contar, incluso para mantener el dualismo, con que, «para el conocimiento de valores es indispensable un movimiento del pensamiento entre idea y experiencia» (p. 32). Ha de tenerse en cuenta que para Radbruch el Derecho es siempre «realidad calificada por los valores», y es que, como dice Llompart, «seguramente podemos distinguir entre ser y deber ser, la cuestión es si en el terreno del Derecho es posible tratar las cuestiones de deber sin tener consideración alguna a las cuestiones del ser» (p. 33). «La tendencia de la separación es tan peligrosa como la de la identificación. La primera tendencia finaliza con dos “unidades” cerradas, la segunda con una simple “unidad”. Pero ambas tendencias “simplifican” a la todavía no totalmente conocida realidad» (p. 39).

Para saber si todo funciona justamente, cometido propio de la Filosofía del Derecho, es preciso conocer cómo funciona el sistema jurídico de hecho, pero no únicamente esto. Ello es lo mismo que decir: hace falta la Sociología del Derecho, pero no únicamente ella porque ésta no dice qué valoración es la justa o legal. La Filosofía del Derecho, como la Teoría del Derecho, no se puede limitar a la constatación de la realidad social, ha de atender a los fines: «Ni la función o el fin, ni el sistema o el hombre, pueden ser preferidos en absoluto; dicho de otra forma: ni una consideración funcional, ni una finalista, lo decisivo ha de ser una consideración amplia, una visión global. La diferenciación entre fin y función puede auxiliar para encontrar la decisión y entender mejor los problemas ya clarificados...» (p. 48).

Llompart estudia también otra famosa dicotomía: Derecho Natural Positivismo jurídico. Explica cómo en la actualidad hay una pluralidad de posiciones que vienen a coincidir en la que dice que hay una tercera vía que satisface a todas las posiciones que sobre la dicotomía se manifiestan (p. 51), lo que sucede es que alternativas como la de Weinberger, al hablar de «positivismo jurídico institucional», o la de Kaufmann al referirse a la hermenéutica jurídica no son soluciones: la primera porque es positivista como su propio nombre indica, la segunda porque no se ocupa de la justicia material: es tan sólo la reseña de las condiciones del comprender desde la perspectiva del lenguaje (pp. 52 y s.). Lo definitivo para mantener la dicotomía reside para Llompart en manifestar que, desde una perspectiva lógica, las dos posiciones son contradictorias y en cuanto tales no cabe una tercera vía (pp. 54 y s.). Ahora bien, en cuanto que la aceptación o el rechazo de las premisas fundamentales de las dos posiciones es una cuestión ideológica y no lógica, Llompart entiende que no cabe esperar un consenso sobre la problemática y que es de esperar en el futuro que se siga discutiendo tanto en torno a la dicotomía, como con respecto a la búsqueda de un tercer camino.

Con respecto a la puridad científica: «es seguramente deseable, pero tiene sus fronteras y puede ser alcanzada sólo a través de dicotomías conceptuales. Pero la dicotomización es siempre realidad desde una determinada perspectiva que frecuentemente se hace absoluta. Para esto son expulsados todos los elementos extraños (“impuros”), y así se logra una unidad tanto metódica como de contenido que constituye una nueva teoría y que puede ser considerada monista. Lo que sucede es que queda la cuestión de si este proceso tiene que ver con el mundo de la realidad o si bien es una construcción cuyo fundamento reside únicamente en la cabeza del teórico» (p. 61).

El pensamiento sistémico parte de una dicotomía fundamental: la que separa el sistema del ambiente: «Sin diferenciación (dicotomización) no hay sistema posible» (p. 68). La teoría de sistemas es una teoría con la cual «el mundo de la realidad y el mundo de la teoría no están en un único sistema. Hay muchas clases de sistemas que pueden ser diferenciados (dicotomizados): sistemas políticos, económicos, sociales, jurídicos, de la personalidad, etc., y otros muchos subsistemas» (p. 68). La diferenciación interna del sistema es la vida del sistema, «sin la dicotomía el sistema no puede funcionar» (p. 71).

Discurre sobre la diferenciación entre Filosofía del Derecho y Teoría del Derecho. Tras aportar varios testimonios sobre el nacimiento de la última y su progresiva complicación con la aparición de diferentes modalidades, manifiesta que no está claro el contenido ni la independencia de la Teoría del Derecho, a lo sumo depende del «cientifismo», moda del siglo, por eso le parece desafortunada la di-



cotomía entre ambas (p. 76). Para Llompart cada uno puede elegir la zona de investigación que quiera, lo que sucede es que ello trae consecuencias como la de que «se ha perdido mucho tiempo y energías en el mundo de las teorías, metateorías y meta-metateorías; mientras que el Derecho vivo, que está en su totalidad ante nuestros ojos, está frecuentemente desatendido» (p.76).

b) *La complementariedad de dicotomías y sistemas*

Tras ejemplificar las dicotomías señaladas que tienen que ver especialmente con el contenido de la Filosofía del Derecho, amplía la discusión al señalar cómo en las diferentes materias jurídicas se está produciendo una continua «dicotomización» del objeto de conocimiento, la cual influye, a su vez, en la configuración de las ciencias o de la misma Filosofía del Derecho. Llompart parte de la convicción de que en las investigaciones siempre se estudian problemas complejos que requieren diferentes argumentos, cuyas particularidades se descubren como resultado de una dicotomía conceptual: cada argumento tiene otro correlativo que no se puede pasar por alto. Ejemplos de viejas dicotomías son: «esencia y existencia; acto y potencia; causa y realidad; nomos y physis; dios y criatura; éste y el otro mundo; materia y forma; sustancia y accidente; parte y todo; episteme y doxa; bueno y malo; verdadero y falso; móvil e inmóvil; cambiante y perdurable; entendimiento y voluntad; individualidad y universalidad; hombre y persona; fin y medio; materia y espíritu; libertad y necesidad; público y privado...».

Ejemplos de modernas dicotomías: «existir y ser; ser y deber ser; ley natural y norma; causalidad y responsabilidad; norma jurídica y proposición normativa; contenido de validez y fundamento de la validez; valor y realidad; valor y juicio de valor; cognitividad y normatividad; materia y energía; autonomía y heteronomía; justicia material y formal; Derecho subjetivo y objetivo; moralidad y legalidad; teoría y metateoría; ética y metaética; sistema y ambiente; input y output; autopoiesis y heteropoiesis...» (p. 78).

De algunas de estas dicotomías, las que juzga más importantes, estudia su consideración a través de la historia cultural reciente habida tanto en las sociedades occidentales como en las sociedades orientales, especialmente Japón. Tras su estudio concluye el autor que: «lo que puede ser separado conceptualmente (pura voluntad o pura razón), en el mundo de la realidad nunca está separado sino en continuo intercambio. De la misma forma han de verse los tipos ideales “comunidad” y “sociedad”. En la realidad estos tipos no se encuentran separados totalmente, aun cuando la distinción pueda auxiliar para conocer la realidad de mejor forma» (p. 140).

Desde esta perspectiva analiza dicotomías importantes en nuestra cultura jurídica. Merece destacar el estudio sobre la validez, en el cual, tras poner de relieve la pluralidad de versiones sobre la misma existente, se pregunta por si no tiene al mismo tiempo elementos normativos y fácticos; responde reconociendo que ello es claro: la validez se constituye en la realidad, por lo cual siempre es posible un determinado ámbito de discrecionalidad, que hay que examinar, en contraste con los datos del problema, para caracterizar totalmente a la validez jurídica, lo que no puede hacer olvidar que la diferenciación o la dicotomización y la división consiguiente de las diferentes disciplinas ha influido en la visión unilateral de la materia, habiendo influido especialmente en ello, en opinión de Llompart, la secularización de la Filosofía del Derecho (p. 186).

Se observa también el fenómeno de la «dicotomización» desde la perspectiva de la teoría del conocimiento, en cuanto que el «saber» sobre el Derecho ha crecido tanto que se ha constituido en objeto de conocimiento para el que reflexiona. Llompart parte de la consideración de que el problema de la teoría del conocimiento y con ello el reconocimiento de las distintas posibilidades de verdad, está implícito en el reconocimiento medieval de las posibilidades de error expresado en libros que son «Retractaciones», en cuanto que por lo mismo se descubrieron las posibilidades de verdad, lo que sucede es que ya no se habló desde entonces sobre el problema de la teoría del conocimiento (p. 189). Es Kant quien hizo del problema del conocimiento en su totalidad el tema de la Filosofía: «¿Podemos conocer la cosa en sí



(noumenon), o vivimos en un mundo de puras apariencias (phainomenon)?» (p. 190) Desde una perspectiva filosófico-jurídica: «¿Cómo se puede conocer el contenido justo del Derecho?» Las dicotomías aquí se encuentran en la distinción entre noumenon y phainomenon y entre sujeto y objeto, elementos indispensables para discurrir acerca del conocimiento y especialmente sobre la distinción entre entendimiento y razón.

De todas formas, para Llompart la discusión sobre el conocimiento se encuentra ya en Aristóteles en su distinción entre acto de conocimiento espiritual y acto de conocimiento material, pese a lo cual Aristóteles cree que el pensamiento tan sólo es posible con ayuda de un acoplamiento con el constructor de sentido: con el «phantasma». En todo caso «un puro pensar como acto del entendimiento espiritual puro no es posible» (p. 191). En este momento también habla de la distinción entre entendimiento y razón, ratio e intellectus, dianoia y nous, distinciones que siempre implican elementos normativos y relativos a la visión del mundo, y que no están en una relación de exclusión o...o... (p. 193).

Pensar sin conceptos es imposible. Hablar de conceptos en el mundo de las ciencias espirituales es difícil, siempre hay que mencionar al que los busca, aunque nunca cabe perder la referencia de la cosa: el Derecho. El problema está en que se habla de concepto de Derecho y de idea de Derecho. Esta es otra dicotomía. Ha de pensarse que hay tantas ideas de Derecho como cabezas pensantes: Platón, Aristóteles, Tomás de Aquino, Kant... han tenido diferentes ideas de Derecho. Se dice que un teórico del Derecho puede usar diferentes conceptos jurídicos sin entrar en contradicción, mientras que ello no es posible con la idea de Derecho: se ha de ser consecuente con la adoptada (p. 195).

Revisa el concepto de Derecho en Kant según Dreier. Para Kant la idea de Derecho es el concepto de Derecho: «Derecho es el conjunto de las condiciones bajo las cuales el egoísmo de uno puede ser conciliado con el egoísmo de otro según una ley general de libertad» «Recht is der Inbegriff aller Bedingungen, unter denen die Willkür des einen mit der Willkür des anderen nach einem allgemeinen Gesetz der Freiheit zusammen vereinigt werden kann». Para Dreier este concepto comprende sin duda alguna «tanto al Derecho natural como al Derecho positivo» (p. 197). El problema reside en que con ello no se reconoce el Derecho de resistencia: Kant rechaza el Derecho de resistencia: «... el súbdito no debe hacer sutilezas sobre este origen (el origen del poder supremo), atendiendo a la obediencia debida al Derecho controvertido». «Ello es debido a la consideración del gobierno de que no da a los súbditos la libertad de opinar sobre lo legal o lo ilegal según sus propios conceptos, sino atendiendo a las prescripciones del poder legislador» (p. 198). «Si es posible interpretar el concepto de Derecho de Kant de esta forma puede ocurrir que el derecho positivo fundado en última instancia en la voluntad individual no diga nada. En este caso el Derecho natural, la razón, al contrario de lo que piensa Kant, no puede ser ignorada y quedar acallada. Con lo cual resulta una contradicción» (pp. 198 y s.).

Llompart revisa también las propuestas de Stammler acerca del concepto de Derecho, que critica en cuanto que se mueve únicamente en el mundo de los conceptos, y las de Radbruch, que ensalza en cuanto que, como Kant, toma como perspectiva el tema concepto de Derecho e idea de Derecho, estando la última referida a la realidad e identificada con la justicia, que tiene dos elementos: conveniencia y seguridad jurídica (p. 202). Tras explorar la inviolabilidad de la expresión dignidad humana y a la vez su difícil precisión, Llompart indica que el último fin que puede ser buscado en el terreno del Derecho no es la solución verdadera sino la justa o, mejor, la buena solución, por lo cual si la decisión es encontrada después de una larga argumentación, su causa está más en el trabajo hecho hasta su hallazgo que en la razón dicotómica (p. 210).

Como último elemento que expresa la compatibilidad entre sistema y dicotomía el autor menciona cómo autores clásicos personificaban sus obras y conocimientos acerca del Derecho mientras que en la actualidad con la Teoría del Derecho, en proceso incrementado por la teoría de sistemas que objetiviza y personifica al mismo sistema, se produce una objetivización de la dicha teoría, a excepción de las pro-



puestas iniciales hechas en el «Concepto de Derecho» de Hart, quien, pese a todo, produce un paso del yo y nosotros a la generalización objetiva. Para Llompart, en cambio, no cabe hablar únicamente de objetivización sino de que la dicotomía entre objeto de conocimiento y sujeto que conoce siempre tendrá sentido (p. 214).

c) *Cómo se construyen los sistemas jurídicos a partir de creencias, conceptos y modo de vida de quien los elabora*

En la última parte de la obra se discurre acerca de cómo es indispensable la dicotomía para avanzar en la investigación filosófico jurídica, a la vez que da cuenta de los peligros que conlleva una dicotomización radical. Llompart entiende que sólo a través de la diferenciación se puede profundizar en el desarrollo de las instituciones jurídicas, pero esto no puede terminar conduciendo a la construcción de especialidades de la Teoría del Derecho: Derecho y Lenguaje, Informática Jurídica, por ejemplo, dado que estas especialidades, al no comunicarse con otras, llegan a ser teorías sin Derecho. Frente a ello propone, como se admite generalmente, disciplinas «universales» como: «aproximación global», «investigación interdisciplinar», «jurisprudencia integrativa», «jurisprudencia enciclopédica» y «Sociología del Derecho comunicativa» (p. 216). A estos efectos el autor establece una doble comprensión de «Dicotomía»: como diferenciación mental y como distinción mental y material.

Llompart es partidario de no cambiar la diferenciación por la distinción porque este cambio a menudo origina discusiones estériles. «El Derecho puede ser depurado en nuestra cabeza de los flecos de la ideología y de la moralidad. Pero un Derecho así no existe realmente, y un Derecho, que no puede existir, tampoco puede ser Derecho positivo» (p. 217). Volviendo a la distinción entre Derecho Natural y Derecho Positivo encuentra debilidades en una y otra posición así como en las terceras vías: en el Derecho Positivo porque rechaza el estudio de la justicia, en el Derecho Natural por los problemas de conocimiento: el hallazgo de las medidas para controlar la justicia del Derecho [aunque éste también es un problema del positivismo: no cabe tener el optimismo que alega sobre el conocimiento «objetivo» de las cosas, como Kant señala (p. 221)]. Tampoco confía en terceras vías que, por ejemplo, se fijan en el lenguaje o en la «Teoría del Derecho», entendida ésta como «análisis del lenguaje jurídico»: este trato no trae otra novedad que la de poner atención en el lenguaje, quedando los mismos problemas, con lo cual no supone novedad en el problema del conocimiento (pp. 222 y s.). De todas formas, estas debilidades de las teorías son ventajosas, dice Llompart, porque: «En el terreno de la ciencia, como sucede en la política, no se debe tener miedo de la oposición, partidarios de una y otra posición son necesarios; por ello el problema de la ciencia no se puede decidir o resolver simplemente por el principio de mayorías. Incluso más: la oposición es más necesaria en la Ciencia que en la Política, puesto que la crítica científica, a la búsqueda de la verdad, puede hacer más fructífero el avance del pensar» (p. 223).

En coherencia con lo dicho vuelve a establecer una relación entre la concepción jurídica del Este y del Oeste: «a) si se piensa en el Derecho como tal, la concepción occidental es más humana: el derecho no se separa de la moral, sino que la contiene de forma necesaria (*ius est ars boni et aequi*). El Derecho es precisamente en este caso una positivización de la moralidad; b) si se tiene en cuenta, como sucede en Oriente, desde una perspectiva global, el control de una sociedad por medio del Derecho y la moral, allí donde está vivo un fuerte sentimiento de moralidad y solidaridad, muchos problemas pueden ser mejor resueltos que en una sociedad en la cual sólo vive el sentimiento jurídico. No es necesaria una “lucha por el Derecho”. Los problemas son resueltos pacíficamente y siguiendo el espíritu de la armonía. En este caso la moralidad asume la función del Derecho» (p. 231). «En Occidente la moralidad de los antiguos es positivizada a través del Derecho. En Oriente, al contrario, la moralidad ha asumido la función del Derecho. Con ello es claro que ni en el Oeste ni en el Este el Derecho puro (a diferencia de la moralidad) está vivo. Ambos, Derecho y moral, son absolutamente necesarios para la vida en común de los hombres» (p. 231).

Tras lo dicho se ocupa de la sistematización y de cómo ésta es tan antigua como la dicotomización. La sistematización es su acompañante a la vez que intenta,



de nuevo, unificar los elementos simples de la dicotomía. Efectivamente: la diferenciación ha acompañado y acompaña a la Filosofía del Derecho, pero no cabe olvidar que ésta también tiene otra acompañante: la sistematización. Realizada la diferenciación o separación, el trabajo científico puede realizar su otra función: la clarificación de la relación entre los elementos descubiertos: el sistema, que nunca tiene por objetivo la integración de los elementos sino el poner en relación a los elementos descubiertos por el uso de las dicotomías (pp. 233 y s.).

Dado que, como señalan Tomás de Aquino y Kant, nuestro conocimiento es producto únicamente de actos de reunión y de división, dicotomía y sistema están relacionados mutuamente: «ambos son necesarios, ambos se complementan y ambos no tienen posibilidad de vivir una vez separados» (p. 238).

Distingue entre sistema en sentido tradicional y moderna apreciación de sistema. «Ambos tienen en común que son requeridos por una dicotomización precedente o posterior. Totalidad y ordenación es esencial para ambas concepciones pero no de la misma forma. Para la concepción tradicional el sujeto, el hombre, debe ocuparse de poner en orden las circunstancias de su conocimiento; en el segundo caso, en cambio, es suficiente el trabajo del mismo sistema. Ambas concepciones suponen una dicotomía fundamental: sujeto conocedor o sistematizador y circunstancias sistematizadoras del conocimiento en la primera; sistema en funcionamiento y ambiente en la segunda. Por ello los sistemas tradicionales fueron denominados históricamente por los nombres de las personas que los establecieron; en cambio el pensamiento sistemático rechaza estas denominaciones. Se habla de teoría de sistemas, pero no es preciso el auxilio de teóricos» (p. 243).

Las ventajas de los sistemas son evidentes: la sistematización es necesaria para nuestro pensamiento. Las desventajas residen en que la sistematización es siempre hecha desde una determinada perspectiva, por lo cual se ignoran muchos elementos, y, en cambio, frente a ello, el sistema parece ser la última palabra. Las desventajas de los sistemas tradicionales son conocidas: tienen determinados prejuicios o visiones del mundo que no pueden ser probados científicamente: el argumento *ad hominem* no es efectivo, ni tampoco la visión personal del mundo. Lo cual, no obstante, es de aplicación también para aquellos que se orientan por la teoría de sistemas jurídicos (p. 244).

Como conclusión final Llompart se ocupa de considerar cómo, por todo lo expresado, en la discusión filosófico-jurídica no se produce tanto la confrontación de diferentes Teorías del Derecho, expuestas por sus autores como «objetivas», cuanto que la confrontación de las tesis de diferentes teóricos del Derecho que, con gran frecuencia, al amparo de la objetividad proponen verdades parciales: «Lo que decide no es la Ciencia o la Teoría, sino en la mayor parte de las ocasiones la forma de pensar de los teóricos concretos, que es al final lo que realmente decide» (p. 17).

Por ello entiende que no se puede hablar de un núcleo material de Filosofía del Derecho. Para encontrar algo discurre acerca de lo que ha de entenderse por Derecho. Manifiesta que está integrado por los siguientes cuatro elementos que tienen un papel decisivo: 1.º teorías y doctrinas, o lo manifestado por los diferentes autores; 2.º realidad jurídica, integrada no únicamente por lo que sucede en un Juzgado o en un Parlamento, sino también por las normas jurídicas, por las obras del hombre, por ser parte de la realidad natural; 3.º historia, en cuanto que el presente es entendido por el pasado; 4.º lenguaje, dado que sólo a través del lenguaje puede tomar forma nuestro saber sobre el Derecho y hacerse comunicativo (p. 246).

Estos cuatro elementos no deciden finalmente sobre nuestro conocimiento jurídico, sino que lo decisivo es el «principio mental» (Denkansatz). «El principio mental es la totalidad de los supuestos y presuposiciones, sabidos y desconocidos, a partir de los cuales hacemos nuestro trabajo teórico» (p. 247). No hay reglas al respecto: su contenido depende del hombre concreto que pone en práctica el principio, pero al menos si cabe hacer las siguientes afirmaciones (pp. 248s): 1.º El principio mental es diferente en cada teórico: cada uno tiene su individualidad propia, depende de la visión del mundo del sujeto y por ello cada ciencia está ligada, en su último fin, a una determinada visión del mundo; 2.º la última fundamentación



de los diferentes pensamientos ha de encontrarse en el principio mental; las palabras de las discusiones son la mismas pero no son siempre entendidas igualmente; cada palabra tiene una significación, lo importante es, no obstante, la intención o intencionalidad, que está determinada por el principio mental en el que cree cada interlocutor de la discusión; 3.º es imposible demostrar el principio mental de un teórico, aun cuando se haya investigado todas sus obras: dicho principio es la parte no escrita de una teoría que es desconocida por el teórico mismo; 4.º El principio mental cambia a lo largo del tiempo: son posibles los cambios de paradigma que en ocasiones se producen sin que ello sea advertido; 5.º El principio mental juega un papel decisivo en los procesos de dicotomización y sistematización; en cuanto que es el hombre quien piensa y no la ciencia, ésta en el futuro estará determinada no por teóricos sino exclusivamente por hombres: «si el hombre como persona no es el puro “objeto” del Derecho sino también y mucho más sujeto del Derecho, ello debería ser obvio».

Hasta aquí las tesis fundamentales del trabajo, cuyo mayor interés reside, sin duda alguna, en la denuncia, sólidamente construida, que la obra efectúa sobre los límites de las Teorías del Derecho. Denuncia realizada a partir de la perspectiva tradicional a la vez que pluricultural, en la que se desenvuelve el autor, y que, paradójicamente, coincide con la orientación dicotómica de la que participa la Teoría de Sistemas que es, a su vez, la Teoría del Derecho repetidamente tomada en consideración en la obra.

Se echa en falta la referencia al contenido de la Filosofía del Derecho que está presente en manuales al uso. En concreto a actividades profesionales propias de los juristas distintas a las relativas a la construcción de Teorías del Derecho, referencia que queda diluida en la reseña que se hace de los diferentes elementos del Derecho y del «principio mental». Ésta podría ser la continuación de la obra, y mucho más en cuanto que al estudiar otras actividades profesionales jurídicas (interpretación, aplicación, construcción de dogmas y acceso a textos jurídicos), aparecería de nuevo la dicotomización. La dificultad está en que para realizar este estudio es preciso dejar en segundo plano problemas tan ambiciosos como los recogidos en la obra, que el autor considera fundamentales, como son la teoría del conocimiento y el estudio de los sujetos y los objetos. El estudio de otras actividades tiene dificultades, que no lo son en alto grado si el estudio se limita al de las relaciones: al de la comunicación intersubjetiva que tiene lugar efectivamente en cada actividad jurídica. Esto es, por otro lado, lo que exige, como Llompарт reclama, la Filosofía del Derecho entendida como Filosofía del Derecho vivo.

Fernando GALINDO